



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO - MINIMA

RAD. 54001-4053-004-2015-00820-00

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO.

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER SCADUTO LAGOS Y MARIELA LAGOS BOTELLO

San José Cúcuta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Auxiliar de Justicia –Perito- JAIME PRADA AGUIAR sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso RELEVAR a dicho perito con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así poder continuar con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nuevo perito, al ING. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, quien puede ser notificado a través del correo electrónico rey.anavitarte0623@gmail.com, para que lleve a cabo avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la calle 17 Av. 5 y 6 pasaje Omaña Lote 3, según catastro calle 16ª No. 5-30 del Barrio la Cabrera de esta ciudad, identificado No. 260-147201 de propiedad de la demandada MARIELA LAGOS BOTELLO.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al Ing. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, con el fin de comunicársele su designación como Perito dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001 40 03 004 2018 00795 00

DEMANDANTE: FOTRANORTE

DEMANDADO: JAIRO REYNALDO ALMEIDA, LINDA SMITH CARRILLO,
FREDY ORLANDO QUINTERO

San José Cúcuta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito allegada por el extremo ejecutado, no se procederá a lo deprecado, teniendo en cuenta lo consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es que allá transcurrido dos años de inactividad desde la última actuación, y como se observa en el expediente la última actuación registrada en el presente tramite, antes de la presentación de la solicitud, data del 01 de julio del 2021, es decir, el plazo disciplinado en la ley no se encuentra cumplido, por lo que no se acede a lo peticionado.

Por otra parte teniendo en cuenta la liquidación del crédito, se dispondrá por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

Finalmente en atención a la solicitud de medida cautelar, por encontrarse ajustada a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación por desistimiento tácito conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación del crédito aportada por el término de 3 días para lo que se estime pertinente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado JAIRO REYNALDO MORENO ALMEYDA, identificada con C.C. 88.268.166, como empleado de MEGASERVIR POINT S.A.S, NIT: 9008351820, limitando la medida hasta la suma de (\$ 22.400.000,00), así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-001-4003-004-2020-00005-00

DTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

DDO ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL Y OTRO.

**San José Cúcuta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la solicitud elevada por el extremo activo de emitir orden de seguir adelante con la ejecución.

Previo a continuar, debe esta unidad judicial proceder a reconocerle personería como apoderado del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, al Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, en los términos del mandato a él conferido.

Ahora, en vista de la diligencia de notificación obrante en el archivo 011 del expediente digital y, como quiera que la misma fue remitida a la dirección física de la demandada, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como en su momento lo disponía el artículo 8 del decreto 806 de 2020; se hace necesario REQUERIR al extremo activo para que practique en debida forma la notificación a la señora ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL según lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., pues recuérdese que a folios 18 al 20 del archivo 001 del expediente digital, obra la citación que regula el art. 291 del C.G.P.

Para el cumplimiento de la anterior carga se le concede al extremo activo el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción disciplinada en el **art. 317 del C.G.P.**

Finalmente, en atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de GIOVANNY QUIJANO ROMERO, doctor Carlos Augusto Soto Peñaranda, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, considera del caso el despacho aceptar su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2021-0927-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS – C.C. No. 1.093’760.458

San José Cúcuta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado, no permite visualizar y/o descargar los anexos de la notificación, razón por la cual se requiere al extremo demandante para que allegue los documentos que le fueron enviados al demandado debidamente cotejados como lo indica en el acta de envío y entrega.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico

2022/10/19 16:01
Hoja 3/3

MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
1093760458__DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. MONITORIO

RAD. 54-001-4003-004-2022-00775-00

DTE. MIGUEL ANGEL GOMEZ RONDON – C.C. No. 1.090'465.722

DDO. LORENA GARCIA ORDOÑEZ – C.C. No. 60'343.995

San José Cúcuta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a los escritos que anteceden donde el extremo demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, exponiendo que la demandada se encuentra debidamente notificada y decidió guardar silencio, el despacho debe abstenerse de acceder a dicha solicitud, esto por cuanto la diligencia de nitrificación no cumplen con lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Nótese que si bien se aporta constancia del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica lorenagar19@gmail.com no se hizo uso de sistema de confirmación alguno del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos como se indica en la norma en cita, por lo que no es posible verificar si efectivamente la parte demandada recibió tal notificación, ni mucho menos se conoce el contenido del mensaje de datos enviado, por lo que se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva practicar en debida forma la diligencia de notificación a la demandada.

Para el cumplimiento de la anterior carga se le concede al extremo activo el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción disciplinada en el **art. 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00511 00
DEMANDANTE. OMAR FABIAN SUESCUN SALAZAR
DEMANDADO. JAIRO GALVAN SANCHEZ

San José Cúcuta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por el señor OMAR FABIAN SUESCUN SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIRO GALVAN SANCHEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *letra de cambio*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

A petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias. Ya que, en relación con el embargo del remanente sobre el proceso 54001405300420180041800, no identifica la Agencia Judicial en la que se está tramitando dicho litigio.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de **OMAR FABIAN SUESCUN SALAZAR**, en contra del señor **JAIRO GALVAN SANCHEZ**, así;

1. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/LC (\$100.000.000), por concepto de capital, más los intereses de mora y corrientes desde que se hizo que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el señor **JAIRO GALVAN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.375.409, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO ITAU.

Limítese el embargo a la suma de CIENTOCINCUENTA MILLONES M/LC (\$ 150.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: NEGAR POR AHORA, el embargo de remanente sobre el proceso 54001405300420180041800, de conformidad con lo señalado en precedencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LINO GARCÍA COBARIA, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE